



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

La «especial trascendencia constitucional» en el recurso de amparo

Trabajo de Fin de Grado

Autor: Ignacio Márquez Vázquez

Curso: 5º E3-C

Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid

ABRIL 2020

Resumen: El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de conocer como ha sido la evolución de la especial trascendencia constitucional. Así pues, partiendo de que, en base al artículo 50.1 b) LOTC, la especial trascendencia constitucional es un concepto jurídico indeterminado, se analizará la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de este concepto en la STC 155/2009. Posteriormente, se hace un estudio de los datos estadísticos que nos ofrecen las Memorias del Tribunal Constitucional desde el 2015 hasta el 2019, para poder sacar conclusiones que nos permitan concretar más el significado de este requisito, averiguar como el Tribunal Constitucional lo está llevando a la práctica y conocer, en la medida de lo posible, bajo qué criterios y motivos el Tribunal Constitucional determina que se acreditan los supuestos de especial trascendencia constitucional. Finalmente, nos centraremos en unas sentencias y autos del Tribunal Constitucional que nos ayudaran tanto a concretar más el contenido de la especial trascendencia constitucional como analizar la interpretación y aplicación que hace de la especial trascendencia constitucional.

Palabras claves: especial trascendencia constitucional, recurso de amparo, objetivación, Tribunal Constitucional, STC 155/2009.

Abstract: This research work aims to understanding the evolution of the special significance constitutional. Therefore, based on the fact that, according to article 50.1 b) LOTC, the special constitutional significance is an undefined legal concept, we will analyse the Constitutional Court's interpretation of this concept in STC 155/2009. Then, we will study the statistical data provided by the Constitutional Court Reports from 2015 to 2019, in order to draw conclusions that will allow us to further specify the meaning of this requirement, to find out how the Constitutional Court is putting it into practice and to know, as far as possible, under what criteria and on what grounds the Constitutional Court determines that cases of particular constitutional significance are accredited. Finally, we will focus on different resolutions an orders of the Constitutional Court that will help us to specify more precisely the content of the special constitutional significance and to analyze the interpretation and application that it makes of the special constitutional significance.

Key words: special constitutional significance, remedy of amparo, objectification, Constitutional Court, STC 155/2009.

ÍNDICE

1	Introducción	5
2	Concepto jurídico de Recurso de Amparo	6
2.1	Naturaleza Jurídica	7
2.2	Finalidad del Recurso de amparo.....	9
3	La Reforma LO 6/2007, de 24 de mayo.....	10
3.1	Necesidad de la objetivación	10
3.2	La introducción de la ETC en el trámite de admisión del recurso de amparo .	11
4	Contenido	14
4.1	Dimensión formal	14
4.1.1	La providencia de inadmisión.....	16
4.2	Dimensión sustantiva.....	16
5	STC 155/2009, de 25 de junio.....	18
5.1	Análisis del FJ 2º	19
5.2	Otros aspectos relevantes.....	23
6	Estudio de la ETC en el trámite de admisión del recurso de amparo.....	26
6.1	Recursos de amparo inadmitidos a trámite por falta de ETC	26
6.2	Recursos de amparo admitidos a trámite con ETC.....	29
6.3	Análisis de las resoluciones del Tribunal Constitucional	31
7	Conclusiones	38
8	Bibliografía.....	40
8.1	Libros	40
8.2	Artículo de revista.....	40
8.3	Referencia de Internet	42
8.4	Jurisprudencia	42
8.5	Legislación	43

Listado de abreviaturas

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ETC: Especial trascendencia constitucional.

FJ: Fundamento Jurídico.

LO: Ley Orgánica.

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

n °. Número.

p.: Página.

pp.: Páginas.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Vol: Volumen.

1 INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene doble finalidad. Por un lado, el primer objetivo es conocer las consecuencias que ha supuesto en el trámite de admisión del recurso de amparo la introducción de la especial trascendencia constitucional, requisito indispensable y novedad más destacada de la LO 6/2007, de 24 de mayo. Por otro lado, el segundo objetivo es analizar el significado y la aplicación práctica que hace el Tribunal Constitucional de la especial trascendencia constitucional.

El objeto de este trabajo se centra en la incertidumbre y falta de seguridad jurídica que tenemos como consecuencia de que la especial trascendencia constitucional sea un concepto jurídico indeterminado, ya que el Tribunal Constitucional no concretó en la LO 6/2009 su significado. La STC 155/2009, supuso un avance en lo relativo a la concreción del significado de este concepto, pero otorgaba al Tribunal Constitucional un gran margen para la apreciación de este requisito, lo cual, sumado a las pocas sentencias el Tribunal Constitucional que justificaban la acreditación de los supuestos de especial trascendencia constitucional, provocaba que aún se tuvieran confusiones sobre el significado de este concepto. Por ello, en este trabajo de investigación se analizará una serie de sentencias y autos para poder concretar, en la medida de lo posible, el requisito de la especial trascendencia constitucional y sacar conclusiones de la interpretación que hace de éste el Tribunal Constitucional.

Para ello, en primer lugar, se analiza el concepto de especial trascendencia constitucional, comenzando por la modificación del trámite de admisión que ocasiona. Posteriormente, examinando la normativa vigente sobre la materia, se delimita su contenido, concluyendo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Asimismo, se analizarán los supuestos de especial trascendencia constitucional que estableció el Tribunal Constitucional en la STC 155/2009, y a posteriori, se intentará, a partir de un estudio de sentencias y autos, saber cómo el Tribunal Constitucional está interpretando y aplicando la especial trascendencia constitucional.

Finalmente, dicho estudio tendrá dos partes. Una primera parte cuantitativa, que consiste en obtener a partir de los datos que nos ofrecen las Memorias del Tribunal Constitucional desde el 2015-2019, conclusiones acerca de cómo está interpretando y aplicando en la práctica el Tribunal Constitucional el requisito de la especial trascendencia constitucional; y otra segunda cualitativa, que consistirá en analizar resoluciones del Tribunal Constitucional con la finalidad de profundizar en los criterios que utiliza para

determinar en qué medida han sido o no satisfechos los presupuestos de especial trascendencia constitucional de la STC 155/2009.

2 CONCEPTO JURÍDICO DE RECURSO DE AMPARO

El artículo 53.2 CE¹ determina que los derechos amparables son los que aparecen declarados en la sección I del capítulo II del título I de la CE (artículos 15-29)², el derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 CE y el derecho a la objeción de conciencia recogido en el artículo 30. 2 CE. Ciertamente, estamos ante un recurso extraordinario previsto para algunos derechos fundamentales, ya que los derechos recogidos en la Sección Segunda del Capítulo II y los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III de Título I no son susceptibles de ser recurridos en amparo constitucional.

Dicho esto, en base a los artículos 42, 43 y 44 LOTC podemos comprobar que las vulneraciones de los derechos amparables pueden tener su origen en:

- I. Interposición del recurso de amparo contra actos jurídicos no normativos, es decir, provienen de una decisión parlamentaria sin valor de ley tal y como viene expresado en el artículo 42 LOTC. Estos actos pueden ser impugnados de forma directa ante el Tribunal Constitucional, pues no es necesario agotar la vía judicial previa.
- II. Interposición del recurso de amparo contra decisiones provenientes del Poder Ejecutivo, es decir, del Gobierno, tanto Central como Autonómico, o de autoridades o funciones gubernamentales. Viene regulado en el artículo 43 LOTC. En este caso, es imprescindible agotar la vía contencioso-administrativa, que es la vía judicial previa.
- III. Interposición del recurso de amparo frente a actos u omisiones del Poder Judicial. Para ello, es necesario que se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 44 LOTC.
- IV. Interposición del recurso de amparo frente a actos que provengan de la autoridad militar que vulneren el derecho a la objeción de conciencia. En estos casos, al

¹ Literalmente el art. 53.2 CE dice: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”*.

² Valga como ejemplo la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto 147/1999.

igual que en la impugnación de los actos del poder legislativo, pueden ser recurridos de manera directa ante el Tribunal Constitucional.

En base a lo anterior, queda de manifiesto que las vulneraciones de los derechos invocados en los recursos de amparo proceden de violaciones de los poderes públicos. Dicho esto, conviene matizar que dentro del concepto de “poder público” encontramos la labor de Ayuntamientos, colegios profesionales, órganos rectores y entidades gestoras de la Seguridad Social, Cajas de Ahorro³, sin embargo, dicho término no puede extenderse de manera ilimitada, ya que por ejemplo una mesa electoral para la elección de los representantes de los trabajadores de una empresa no se entiende dentro del concepto de poder público.

2.1 Naturaleza Jurídica

Del artículo 53.2 CE y de la Disposición transitoria 2ª Párrafo 2º LOTC⁴, se desprenden los caracteres más importantes de este recurso, que son:

1. Se trata más de una acción constitucional que de un recurso, pues la palabra recurso conlleva volver a plantear la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional superior, pero del mismo orden al que dictó la sentencia o resolución. Así pues, esto no sucede en el recurso de amparo ya que el Tribunal Constitucional es único y no equiparable al resto por su funcionamiento. Por tanto, la denominación de “recurso” no es el término más apropiado para referirnos al amparo, entendiendo éste como un proceso constitucional⁵. Ocurre, de manera parecida, con la denominación de “recurso contencioso administrativo”, que hace referencia al proceso contencioso-administrativo.
2. Se deduce que el recurso de amparo tiene un carácter subjetivo, pues es un mecanismo jurisdiccional para proteger los derechos fundamentales y libertades públicas vulnerados. Es un recurso que tiene la finalidad de la tutela subjetiva de los

³ Torres del Moral, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992, pp. 413-414.

⁴ Textualmente dice: “*En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley sesenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución*”.

⁵ Almagro Nosete, J., *Justicia Constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989, p.274.

derechos fundamentales, siempre y cuando no haya quedado satisfecha previamente por los órganos judiciales ordinarios⁶.

3. El recurso de amparo también es un recurso con carácter excepcional. Esto tiene su fundamento en los siguientes motivos. En primer lugar, no todos los derechos constitucionales y libertades públicos son susceptibles de amparo constitucional; en segundo lugar, porque solamente se puede interponer cuando se ha producido una transgresión de los derechos amparables y, finalmente, por la existencia necesaria de la especial trascendencia constitucional como requisito indispensable de admisión.
4. A la luz del artículo 53.2 de la CE se puede concluir claramente que los dos principios en los que se basa el procedimiento judicial para la protección ordinaria de derechos amparables son: preferencia y sumariedad.
5. El recurso de amparo es un recurso extraordinario que tiene carácter subsidiario (principio de subsidiaridad), de tal manera que se tendrán que haber agotado todos los mecanismos existentes de defensa de derechos de la vía judicial previa, para así poder interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional⁷. En definitiva, tiene una posición de subsidiariedad, ya que previamente se tiene que acudir a los jueces y tribunales.

Así pues, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y los diferentes modalidades de amparo que podemos encontrar dependiendo de cuál sea el origen de la vulneración del derecho, se concluye que el principio de subsidiariedad no aparece en los supuestos de impugnación de actos que provienen del poder legislativo y actos que violen el derecho a la objeción de conciencia, ya que en estos casos, se interpone el recurso de amparo, dentro de los plazos correspondientes, de manera directa ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el principio de subsidiariedad sí aparece en los actos que provienen del poder judicial y poder ejecutivo que vulneren los derechos susceptibles de amparo, de forma que los jueces ordinarios, antes que el Tribunal Constitucional, tienen la oportunidad de saber, averiguar y subsanar la posible vulneración.

En síntesis, el recurso de amparo se podría definir como un recurso con carácter excepcional y subsidiario destinado para proteger los derechos fundamentales y libertades

⁶ Carrasco Durán, M., “El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 21, n.º 63, 2001, p. 121.

⁷ Valga como ejemplo la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de julio 249/2006.

públicas, cuya vulneración deriva de un poder público. Asimismo, el recurso de amparo es un proceso constitucional tanto por el objeto, ya que tiene su origen en pretensiones fundadas en normas que se encuentran en la CE, como por el órgano ante el que se recurre, el Tribunal Constitucional, al que se le atribuye de manera expresa, en virtud del artículo 161.1.b) CE⁸, dicha competencia.

2.2 Finalidad del Recurso de amparo

“La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el artículo 53, 2), aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular”⁹.

Tras la declaración anterior podemos concluir que la finalidad clara y esencial del amparo constitucional es la de proteger, mediante un proceso constitucional, los derechos fundamentales y libertades de los individuos, ya sea de manera directa cuando se incoa el amparo frente a actos legislativos y vulneraciones del derecho de objeción de conciencia o cuando, frente a actos ejecutivos y judiciales, las vías judiciales no han resultado satisfactorias. De esta declaración también queda de manifiesto, la existencia de una dimensión objetiva, pues el recurso de amparo es un mecanismo que tiene el Tribunal Constitucional para cumplir como intérprete supremo de la Constitución.

Así pues, el recurso de amparo también tiene el objetivo de, si es posible y procede, reponer al recurrente en su derecho¹⁰, es decir, de beneficiarlo. Por eso, el Tribunal Constitucional no debería “ampararlo” si esto conllevara un perjuicio para el recurrente. En estos casos, el recurso de amparo ha quedado sin finalidad y sin objeto de manera que no es congruente dictar sentencia.

En resumen, en base a todo lo anterior y al artículo 53.2 CE, se deduce que la finalidad primordial del recurso de amparo es la tutela subjetiva de los derechos fundamentales y libertades públicas.

⁸ Textualmente el artículo 161.1 b) CE dice que el Tribunal Constitucional es competente para: “conocer los recursos de amparos por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 CE, en los casos y formas que la ley establezca”.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero 1/1981. FJ 2º.

¹⁰ Torres del Moral, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, “cit.” p.7.

3 LA REFORMA LO 6/2007, DE 24 DE MAYO

3.1 Necesidad de la objetivación

Desde años atrás a 2007, había una gran necesidad de reformar la legislación del amparo, pues la acumulación de asuntos presentados ante el Tribunal Constitucional y el retraso en resolver las resoluciones de los procesos constitucionales eran bastante evidente. El incremento de recursos de amparos ante el Tribunal Constitucional fue tan contundente que impedían que éste pudiera ejercer de manera eficiente todas las competencias y funciones que le son atribuidas, entre las que destacan el control de leyes y resoluciones de conflictos territoriales¹¹.

En efecto, los datos evidencian el aumento vertiginoso de los recursos de amparo que fueron ingresados. De hecho, en el año 2006, de todos los recursos ingresados, 11.741, 11.471 fueron de amparo; cifra que aumentó con respecto al año anterior, 9.476, de un total ingresados de 9.708¹². Esto provocó, que los letrados y magistrados del Tribunal Constitucional tuvieran que centrarse en ellos, hipotecando el ejercicio de otras funciones.

Básicamente, los datos aportados evidenciaban que el Tribunal Constitucional se había “transformado” en un Tribunal de amparo. La necesidad de la reforma era clara y evidente.

En pocas palabras, el objetivo de la reforma fue el “*de reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada de una de sus funciones para cumplir de manera adecuada con su misión constitucional*”¹³, tal y como se recoge en la propia exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 mayo. En consecuencia, el legislador decidió que, para conseguir reducir el número de asuntos sobre los cuales se tiene que pronunciar el Tribunal Constitucional, había que objetivar el recurso, es decir, introducir un nuevo requisito positivo, la especial trascendencia constitucional, en el trámite de admisión.

¹¹ Carrillo, M., “La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 81, 2008, p.89.

¹²Tribunal Constitucional, “Estadísticas jurisdiccionales”, (disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/ESTADISTICAS-2006.pdf>; última consulta 10/03/2020)

¹³ Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 125, de 25 de mayo de 2007).

3.2 La introducción de la ETC en el trámite de admisión del recurso de amparo

Antes de la reforma provocada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, el recurso de amparo era un mecanismo de protección fundamentalmente subjetivo, es decir, cualquier ciudadano declaraba ante el Tribunal Constitucional que había sufrido una lesión en algunos de los derechos susceptibles de amparo (art.53.2 CE), y posteriormente éste se pronunciaba sobre el fondo del asunto. En definitiva, el recurso de amparo estaba destinado a proteger en rigor los derechos y libertades vulnerados de todos los ciudadanos. Sin embargo, la introducción¹⁴ de la especial trascendencia constitucional, es decir, de un nuevo requisito positivo para que se admitiera el recurso, provocó un cambio radical en el concepto del recurso de amparo, pues dejó de ser un recurso básicamente subjetivo para objetivarse.

De hecho, el auto 29/2011, de 17 de marzo, recoge expresamente: *“La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007 en la regulación del recurso de amparo ha eliminado la dimensión subjetiva del recurso de amparo para dotarlo, exclusivamente, de un significado objetivo”*¹⁵. Así pues, en este auto, claramente el Tribunal Constitucional reconoce la dimensión objetiva del recurso de amparo, de tal manera que ya no valdrá solamente con alegar la transgresión sufrida del derecho para que el Tribunal Constitucional te admita el recurso. Por ello, en palabras Fernández Segado *“el recurso amparo se convierte en un instrumento de defensa objetiva de la constitucionalidad del sistema, dejando de ser un mecanismo de reparación en sede constitucional de las vulneraciones subjetivas de derechos”*¹⁶.

Por tanto, es evidente que la objetivación del amparo supuso que se pasase de un amparo-tutela, en el que el Tribunal Constitucional admitía el recurso para tutelar una lesión subjetiva de derechos fundamentales, a un amparo-control, que se caracteriza porque el Tribunal Constitucional solo admitirá el recurso cuando además de dicha violación, el problema planteado en el recurso tenga especial trascendencia constitucional¹⁷. Por

¹⁴ Pérez de los Cobos Orihuel, F., “El recurso de amparo y el recurso ante el TEDH: Pautas de Interacción”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n.º 47, 2017, p.8.

¹⁵ Auto del Tribunal Constitucional de 17 de marzo 29/2011. FJ 3º.

¹⁶ Fernández Segado, F., *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, Madrid, 2007, p.93.

¹⁷ Aragón Reyes, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 85, 2009, pp. 34-35.

consiguiente, si no se cumple el mencionado requisito, el Tribunal Constitucional no estimará el amparo a pesar de que se haya ocasionado una lesión en algún derecho fundamental¹⁸.

Así pues, debido al establecimiento de este nuevo requisito objetivo, la tutela subjetiva de derechos fundamentales corresponderá generalmente a la jurisdicción ordinaria, y de manera excepcional al Tribunal Constitucional¹⁹. El amparo solo tutelara cuando el Tribunal Constitucional estime que en el problema planteado en el recurso por el recurrente hay especial trascendencia constitucional.

No cabe duda de que la opción por la objetivación del recurso es clara. Sin embargo, esta decisión de legislador generó controversia. En cierta medida fue debido a que la propia reforma no estableció de manera contundente y clara cuál era el alcance de la objetivación del amparo. En consecuencia, hubo voces que atacaban la constitucionalidad de la nueva regulación del amparo, argumentando que una objetivación plena que excluya la dimensión subjetiva del recurso de amparo va en contra del artículo 53.2 CE, que determina que su función principal es la “tutela de derechos y libertades”²⁰. Claramente, a la luz del mencionado artículo, se pueda observar como el recurso de amparo tiene una dimensión subjetiva que no puede ser eliminada en ningún caso, ya que sino no estaríamos respetando la naturaleza del recurso.

En la misma línea, otro argumento utilizado para sostener la inconstitucionalidad de la objetivación del amparo fue que, la inadmisión de la demanda de amparo derivada por la falta o insuficiente argumentación empleada por el recurrente para justificar uno de los supuestos incluidos en la STC 155/2009 que se exigen para que concurra especial trascendencia constitucional, a pesar de que la vulneración del derecho fundamental

¹⁸ Según el FJ 2º del Auto del Tribunal Constitucional del 17 de marzo 29/2011, “*tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso, pues es imprescindible, además, su “especial trascendencia constitucional”*”.

¹⁹ Morales Arroyo, J.M., " Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional (El camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España)", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol.63, n º 1, 2015, p. 443.

²⁰ Matia Portilla, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n º 86, 2009, p. 346.

invocado es evidente, sería una situación contradictoria en relación con la finalidad primordial de tutela subjetiva del amparo que se desprende del artículo 53.2 CE²¹.

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (TEDH) se encargó de finalizar toda controversia generada sobre si la objetivación del recurso amparo era constitucional o no, determinando que la exigibilidad de la especial trascendencia constitucional como requisito de admisión del recurso era totalmente constitucional ya que no se oponía ni vulneraba el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)²².

Además, el Tribunal Constitucional, desde que entró en vigor la reforma, concluyó que la dimensión subjetiva del recurso de amparo no desaparece, sino que se le añade una dimensión objetiva, de tal manera que la presencia y justificación de ambas son necesarias para que el Tribunal Constitucional admita el recurso de amparo²³. De esta forma, el Tribunal Constitucional intento poner fin a las tensiones que se habían generado, determinando que el recurso de amparo, a pesar de la objetivación sufrida, es un recurso que tutela a los derechos fundamentales.

En definitiva, es evidente que la introducción de este requisito modifica el trámite de admisión del recurso de amparo. De tal manera que tras la reforma 6/2007, de 24 de mayo, será necesario que el contenido de la demanda de amparo contenga tanto la vulneración del derecho fundamental alegado como la existencia de la especial trascendencia constitucional. No podemos olvidar que previo a la presentación de la demanda hay que cumplir con el plazo de interposición, con el agotamiento de la vía judicial previa y finalmente haber realizado la denuncia de la vulneración de derecho fundamental si se tuvo ocasión para ello²⁴.

²¹ Cabañas García, J.C., “El recurso de amparo que queremos”, *Revista española de derecho constitucional*, n° 88, 2010, p.76.

²² Tenorio Sánchez. P.J., “¿Qué fue del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional?”, *Revista de Derecho Político*, n° 101, 2018, p.712.

²³ Pérez Tremps, P., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre morir de éxito o vivir en el fracaso”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 41, 2018, p.258.

²⁴ Artículo 44.1 LOTC: a) “*Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*” c) “*Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*”

4 CONTENIDO

Una vez explicado la modificación del trámite de admisión que ocasionó el establecimiento de la especial trascendencia constitucional como nuevo requisito positivo imprescindible para que el recurso de amparo pueda ser admitido a trámite, es necesario conocer el contenido que este concepto tiene.

En primer lugar, es relevante saber su origen. La especial trascendencia constitucional era un concepto nuevo para el ordenamiento jurídico español y su ascendencia se encuentra en la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemana, concretamente en su artículo 93.a)²⁵, que ya lo establecía como uno de los requisitos necesarios para que el recurso de amparo fuera admitido.

Dicho esto, la especial trascendencia constitucional se aprecia en dos momentos: el primero cuando el demandante lo justifica en la demanda (49.1 *in fine* LOTC) y el segundo cuando el Tribunal Constitucional determina si efectivamente ha habido trascendencia constitucional siguiendo los criterios recogidos en el artículo 50.1 b) de la LOTC²⁶. Por tanto, tras la lectura de estos dos artículos, se puede concluir que la especial trascendencia constitucional tiene dos dimensiones: una formal y otra sustantiva.

4.1 Dimensión formal

El artículo 49.1 *in fine* LOTC establece que: *“El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”*²⁷.

De acuerdo con el precepto legal, se deduce la existencia de una exigencia procesal que consiste en tener que justificar de forma clara la especial trascendencia constitucional en

²⁵ González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina el Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n ° 107, 2016, p.337.

²⁶ Sospedra Navas, F.J., “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”, *Cuadernos de Derecho Local*, n °39, 2015, pp.189-190.

²⁷ Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 21979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

la demanda de amparo, de tal manera que, el recurrente tiene la obligación de argumentar tanto las razones por las que justifica que son transgredidos los derechos fundamentales que invoca, como los motivos con los que argumenta que el problema planteado en la demanda de amparo merece una decisión sobre el fondo.

Así pues, los argumentos que el recurrente utilice para acreditar la presencia de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo tienen que ser diferentes a los motivos que son usados para constatar la lesión del derecho fundamental alegado. Es decir, se tiene que disociar claramente los argumentos destinados a demostrar que ha sufrido una lesión de un derecho fundamental de los que son utilizados para justificar la presencia de la especial trascendencia constitucional en el recurso²⁸.

En relación con la manera de cómo se tiene que justificar dicho requisito, la ley no determinada ninguna forma determinada de como el recurrente tiene que acreditar la existencia de la especial trascendencia constitucional en la demanda de amparo, es decir, el Tribunal Constitucional tiene flexibilidad al respecto. Lo que está claro es que esta carga procesal de justificar la ETC no será satisfecha con alegaciones “huérfanas de la más mínima argumentación”²⁹ que no evidencien los motivos por los que dicho recurso merece una decisión de fondo. Además, para justificar su existencia, el recurrente no puede argumentar que dicho requisito se puede apreciar de los propios motivos que justifican la lesión del derecho fundamental que llevan a plantear el recurso de amparo³⁰.

Finalmente, la omisión de esta carga procesal por parte del recurrente provoca que el recurso de amparo no pueda ser admitido a trámite. Se trata de un requisito insubsanable, por lo que no se puede llevar a cabo la apertura a trámite que recoge el artículo 49.4 LOTC. Es decir, el incumplimiento de este requisito no es considerado un defecto subsanable como puede ser la falta de aportación de algunos documentos³¹.

²⁸ Arroyo Jiménez, L., “Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, vol. 39, n° 68, pp. 39-40.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo 69/2011. FJ 3°.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de octubre 178/2012. Según su FJ 4°: “*la trascendencia constitucional de este recurso se aprecia de la propia lectura de los hechos que han dado motivo a plantear el amparo*”.

³¹ Auto del Tribunal Constitucional de 21 de Julio 188/2008. Según el FJ 3°: “*La exigencia prevista en el art. 49.1 in fine LOTC de que en la demanda de amparo se justifique en todo caso la especial trascendencia constitucional del recurso es, además, un requisito insubsanable*”.

4.1.1 La providencia de inadmisión

Como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional exige que las demandas de amparo contengan por parte del recurrente una argumentación expresa que justifique la especial trascendencia constitucional. Sin embargo, las Secciones no tienen la obligación de motivar las providencias de inadmisión, es decir, de justificar al recurrente las razones por las cuales ha inadmitido la demanda de amparo³². En otros términos, la providencia de inadmisión no recoge ningún tipo de argumentación ni justificación.

Contra la providencia de inadmisión, de acuerdo con el artículo 50.3 LOTC³³, se deduce que solo puede recurrir el Ministerio Fiscal si interpone un recurso de súplica. No podemos olvidarnos de que las providencias no son públicas, por lo que no podemos conocer como está aplicando el Tribunal Constitucional la especial trascendencia constitucional.

En definitiva, la falta de motivación de las providencias de inadmisión además de poder suponer una vulneración del artículo 24.1 CE, es decir, de la tutela judicial efectiva, y del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que recoge el derecho a un proceso equitativo³⁴, provoca que los recurrentes no tengan nada de conocimiento acerca de los motivos en los que se fundamentan las Secciones para inadmitir la demanda de amparo.

4.2 Dimensión sustantiva

El artículo 50.1 b) LOTC establece que *“el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la*

³² Urías Martínez, J., “Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad”, *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*, 2014, p.93.

³³ Concretamente el art 50.3 LOTC establece que: *“Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna”*.

³⁴ Matia Portilla, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, “cit.” p.12.

interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”³⁵.

En base al artículo mencionado, se observa que la dimensión sustantiva de la especial trascendencia constitucional hace referencia a lo que debe acreditar el recurrente sobre este requisito y a lo que debe apreciar el Tribunal Constitucional para que se pueda admitir a trámite.

Por tanto, de este artículo se deduce la exigencia clara de que, a la luz del contenido del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional deberá de apreciar la presencia de especial trascendencia constitucional³⁶. Así pues, esta apreciación lo hará conforme a los tres criterios recogidos en el propio artículo, que otorgan al Tribunal Constitucional un amplio margen decisorio para valorar si el recurso de amparo debe admitirse a trámite o no.

La ambigüedad y poca claridad que se desprende de la redacción del propio artículo dificulta comprender el verdadero significado de lo que el Tribunal Constitucional quiere que se entienda por especial trascendencia constitucional. Es evidente, que cuando el legislador introdujo este requisito no definió de manera clara que se entiende por este concepto ni determinó en qué casos concretos se entendería por acreditado. Esto sumado a la indeterminación y la abstracción que se desprende de la propia expresión y del artículo 50.1 b) LOTC, hizo que se calificará la especial trascendencia constitucional como un “concepto jurídico indeterminado”³⁷.

La falta de concreción del significado de la especial trascendencia constitucional ocasionaba, a mi juicio, que el recurrente se encontrase en una situación de inseguridad jurídica, pues sabía que tenía que justificar que su demanda de amparo poseía especial trascendencia constitucional, pero realmente no entendía a qué se refería el Tribunal Constitucional con este requisito tan determinante.

Pues bien, con la intención de concretar el significado de este concepto jurídico, el Tribunal Constitucional ofrece en la STC 155/2009, de 25 de junio, una serie de supuestos

³⁵ Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

³⁶ Arroyo Jiménez, L., “Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo”, “cit.” p.15.

³⁷ Esquivel Alonso, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional: «decidir no decidir»”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol.61, n.º. 2, 2013, p.182.

que justificarían la especial trascendencia constitucional, posibilitando una decisión sobre el fondo del Tribunal Constitucional³⁸.

5 STC 155/2009, de 25 de junio

La STC 155/2009 es clave y de suma importancia, pues proporcionó una mayor concreción del significado de la especial trascendencia constitucional, aportando una serie de supuestos específicos en los que se considera la existencia de ésta. La propia sentencia reconoce que dicho listado de supuestos “*no es un elenco cerrado de casos en los que el recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional*”³⁹. Bajo esta afirmación, se deduce que la lista no está cerrada y que, por lo tanto, se podrán tanto incorporar como reducir supuestos.

Concretamente, los siete supuestos son:

“a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;

³⁸ González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional como criterio de selección de los recursos de amparo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 22, 2018, p. 278.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de junio 155/2009. FJ 2º.

f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”⁴⁰.

Sobra decir, que partimos del conocimiento de que para que la demanda de amparo pueda ser admitida a trámite será necesario tanto argumentar la lesión subjetiva del derecho fundamental invocada, como justificar algún supuesto de especial trascendencia constitucional que recoge esta sentencia⁴¹.

5.1 Análisis del FJ 2º

En primer lugar, se deduce que el primer supuesto hace referencia a casos de “laguna doctrinal del Tribunal”⁴² es decir, aquellos recursos de amparo que plantea el problema de un derecho fundamental sobre el que no hay jurisprudencia constitucional, o si la hay, es escasa. En definitiva, son demandas de amparo que ponen de manifiesto casos sobre los que no hay ningún antecedente constitucional, pero sobre los que, desde mi juicio, hay una necesidad de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional para así darle solución a dicha laguna doctrinal.

En segundo lugar, el supuesto que contempla la letra b) establece que el recurso de amparo tendrá especial trascendencia constitucional si da pie a que el Tribunal Constitucional tenga que cambiar o aclarar su doctrina sobre un derecho fundamental, como consecuencia de una serie de factores que pueden ocasionar la modificación del contenido de éste, provocando que el enfoque que teníamos sobre su contenido, significado o alcance cambie.

Dicho esto, esta modificación puede darse debido a distintas causas. En primer lugar, a un proceso de reflexión interna del Tribunal Constitucional. A mi parecer, este motivo es

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de junio 155/2009. FJ 2º.

⁴¹ Urías Martínez, J., “Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad”, “cit.” p.16.

⁴² Ortega Gutiérrez, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º25, 2010, p.508.

muy abstracto y proporciona al Tribunal Constitucional una amplia discrecionalidad para fundamentar el cambio o aclaración doctrinal sobre el derecho fundamental en cuestión.

El segundo factor es la aparición de nuevas realidades sociales. Es un concepto sobre el que el Tribunal Constitucional debería haberse pronunciado explicando y argumentado a qué se refiere expresamente con cambios sociales y qué tipo de cambios concretos estarían incluidos en este concepto. En tercer lugar, se puede admitir el recurso de amparo si éste da la posibilidad al Tribunal Constitucional de aclarar la doctrina como consecuencia de cambios normativos que afecten al contenido de un derecho fundamental.

Finalmente, también se recoge que el Tribunal Constitucional admitirá a trámite el recurso de amparo si se justifica que se ha producido un cambio doctrinal en los órganos a los que se refiere el artículo 10.2 CE, que afecta a algún derecho fundamental susceptible de amparo, provocando un cambio en el contenido de éste.

El tercer supuesto establece que el recurso de amparo poseerá especial trascendencia constitucional, y en consecuencia el Tribunal Constitucional lo admitirá a trámite, cuando la vulneración del derecho fundamental que se alegue sea debido a la inconstitucionalidad de una disposición general como puede ser una Ley Orgánica.

Además, este tercer supuesto incluye una situación que también conllevaría la apreciación de la especial trascendencia constitucional, y es el caso en el que un órgano judicial resuelva un problema apoyándose en una norma que previamente el Tribunal Constitucional la había declarado inconstitucional⁴³.

El cuarto supuesto recogido en esta sentencia establece que se apreciara la concurrencia de la especial trascendencia constitucional si el recurso de amparo certifica que la vulneración del derecho fundamental alegado en la demanda es fruto de las interpretaciones reiteradas y erróneas de los órganos jurisdiccionales. Al hilo de esta explicación, no cabe duda de que el recurrente en su demanda de amparo para justificar la especial trascendencia constitucional tendrá que hacer referencia de forma expresa a las resoluciones que ocasionan la vulneración del derecho.

Se desprende del enunciado de este supuesto que, el Tribunal Constitucional busca cambiar aquellas interpretaciones que resulten perjudiciales para los derechos

⁴³ Cabañas García, J.C., “El recurso de amparo que queremos”, “cit.” p.13.

fundamentales, creando él una nueva interpretación más beneficiosa para la tutela de los derechos amparables y más ajustada a la CE.

Del quinto supuesto se entiende que concurrirá especial trascendencia constitucional si el recurso de amparo evidencia que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que el recurrente alega no está siendo cumplida de manera general y reiterada.

Dicho esto, lo establecido en este supuesto no es totalmente coherente, pues en virtud del tanto del artículo 1.1. LOTC que dice que *“El tribunal es el máximo intérprete de la Constitución”* como del artículo 5.1⁴⁴ de ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que determina que los Jueces y Tribunales interpretarán las leyes siguiendo la doctrina constitucional, resulta inesperado pensar que los miembros del Poder Judicial no cumplan con la doctrina constitucional⁴⁵.

Por tanto, el Tribunal Constitucional pretende mediante este supuesto proteger su doctrina constitucional frente a los reiterados incumplimientos que pueden llevar a cabo los Jueces y Tribunales⁴⁶.

El apartado f) de la STC 155/2009, determina que se aprecia la concurrencia de la especial trascendencia constitucional si el recurso de amparo pone de manifiesto que un órgano judicial actúa sin acatar la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que supone una vulneración al artículo 5.1 LOPJ.

Ahora bien, en este caso, a diferencia del contemplado en el apartado e), no es necesario que haya una reiteración por parte del órgano judicial. Basta con que lo evidencie en una ocasión⁴⁷.

⁴⁴ Textualmente el artículo 5.1 de ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dice: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”*.

⁴⁵ Ortega Gutiérrez, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, “cit.” p. 19.

⁴⁶ González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina el Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, “cit.” p.14.

⁴⁷ Serra Cristóbal, R., “Nuevos tiempos en las relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en España”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n °18, 2014, p.386.

En relación con dicho supuesto, el Tribunal Constitucional no establece con claridad a que se refiere exactamente con el término “manifiesta”. Este hecho, provoca a los abogados del recurrente incertidumbre e inseguridad, pues no saben cuando el Tribunal Constitucional considera satisfecho este presupuesto.

Al no estar claro el alcance de este término, mayoritariamente se entiende que debe ser entendido como una mayor exigencia que recae sobre el recurrente para demostrar en la demanda de amparo que ciertamente el órgano judicial se ha rebelado, es decir, que actúa sin acatar el cumplimiento de la doctrina constitucional. En consecuencia, no solamente hay que poner de manifiesto el incumplimiento doctrinal del órgano judicial sino también las razones que lo motivan⁴⁸.

Finalmente, el FJ2 de la sentencia incluye el supuesto g), que dice que se apreciara la concurrencia de la especial trascendencia constitucional en aquellos recursos de amparos que recojan casos que no están incluidos en ninguno de los supuestos anteriores (a-f), pero que planteen, tal y como se recoge de forma literal en la sentencia, una *“cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales”*⁴⁹.

Este último supuesto es poco claro, lo que no ayuda a solucionar el problema de la indeterminación que se desprende del artículo 50.1 b) LOTC⁵⁰. No es coherente tratar de definir un concepto jurídico indeterminado como es la especial trascendencia constitucional a través de expresiones indeterminadas como por ejemplo “relevante repercusión social o económica”. Como consecuencia, el Tribunal Constitucional tendrá que determinar en cada caso concreto cuando considera que la cuestión del recurso de amparo es relevante jurídicamente y tiene general repercusión social, económica y política⁵¹, para que así podamos ir conociendo el significado de ambos.

⁴⁸ Nogueira Guastavino, M., “La trascendencia constitucional de la demanda de amparo tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por la LO 6/2007”, *Revista de Derecho Social*, n.º 51, 2010, p.192.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de junio 155/2009. FJ 2º.

⁵⁰ Requejo Pagés, J.L., “Doctrina del Tribunal Constitucional durante el Segundo Cuatrimestre de 2009”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 87, 2009, p.288.

⁵¹ Ortega Gutiérrez, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, “cit.” p. 19.

En cualquier caso, es cierto que este presupuesto se trata de una “cláusula abierta”⁵². Entiendo, por el bien del principio de la seguridad jurídica que, el propio Tribunal Constitucional deberá ir concretando su contenido y determinando aquellos factores que ponen de manifiesto la relevancia social y económica a la que se alude en el supuesto. En pocas palabras, es importante que vaya delimitando el significado y alcance jurídico de esta cláusula.

Este supuesto también contempla la admisión del recurso de amparo que tenga “*unas consecuencias políticas generales*”, que suele presentarse en los amparos electorales y parlamentarios. En relación con los electorales, un ejemplo será aquel que aborde cuestiones para establecer cambios importantes en la composición del Parlamento nacional o autonómicos o para determinar el nombramiento de determinados cargos, mientras que, en lo referido a los parlamentarios, destacarían aquellos que aborden temas como controles parlamentarios⁵³.

En síntesis, no cabe ninguna duda que los supuestos incluidos en el FJ 2º de la sentencia sirvieron para concretar de mayor significado la especial trascendencia constitucional. Sin embargo, a mi juicio, el Tribunal Constitucional no dota de un contenido pleno a dicho concepto jurídico indeterminado. La concreción realizada sigue siendo imprecisa y provoca inseguridad, ya que pueden darse situaciones en las que no se aprecie con total certeza si el caso presentado en el recurso presenta especial trascendencia constitucional o no. Así pues, en estas situaciones, el Tribunal Constitucional deberá, a partir de cada caso específico, sacar conclusiones para dotar de significado más preciso y exacto a este concepto y así ir creando doctrina constitucional sobre los criterios que utiliza para determinar su apreciación.

5.2 Otros aspectos relevantes

Por otro lado, la sentencia, aparte de establecer el catálogo de casos en los que se aprecia especial trascendencia constitucional, atribuye, en su FJ2, de manera expresa al Tribunal Constitucional “*un amplio margen decisorio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo “justifi[ca] una decisión sobre el fondo ... en razón de su especial*

⁵² Cabañas García, J.C., “El recurso de amparo que queremos”, “cit.” p.13.

⁵³ Montañés Pardo, M.A., “La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo” (disponible en <https://docplayer.es/47168913-La-especial-trascendencia-constitucional-como-presupuesto-del-recurso-de-amparo.html>; última conexión 10/04/2020)

trascendencia constitucional”⁵⁴. Por tanto, el Tribunal Constitucional tiene una amplia libertad y discrecionalidad para poder considerar si admite o no el recurso a trámite, lo que evidencia el total control que tiene el Tribunal Constitucional sobre la especial trascendencia constitucional.

De hecho, el Tribunal Constitucional no proporciona una explicación de las razones por las que concluye que el contenido del recurso de amparo encaja correctamente en alguno de los presupuestos de especial trascendencia constitucional de la sentencia 155/2009, de 29 de junio⁵⁵. En consecuencia, la información que podemos obtener de estos motivos que llevan al Tribunal Constitucional a acreditarla y, por tanto, a admitir a trámite el recurso, es escasa, vulnerando en cierta medida el derecho a la seguridad jurídica.

Ante esa situación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) estableció, en la sentencia sobre el asunto Arribas Antón contra España, textualmente que se le exige “*al Tribunal Constitucional defina el contenido y el alcance del criterio de especial trascendencia constitucional, lo que se empeña en hacer desde la modificación de su Ley Orgánica en 2007 (párrafos 20 y siguientes anteriores) y, por otra parte, que explicité su aplicación en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia*”⁵⁶. Esto será de cumplimiento para el Tribunal Constitucional de tal manera que no podrá limitarse solamente a mencionar cuál es el presupuesto apreciado de los que se incluyen en la STC 155/2009, sino que tendrá que motivar y argumentar los motivos que acreditan que dicho presupuesto se cumple.

Es evidente que, el cumplimiento de esta doctrina por parte del Tribunal Constitucional aportará mayor seguridad jurídica, pues el recurrente conocerá las razones por las que el Tribunal Constitucional entiende que el contenido del recurso de amparo merece una decisión sobre el fondo. Además, también contribuiría a concretar más el significado de la especial trascendencia constitucional.

En todo caso, lo importante será conocer con veracidad si el Tribunal Constitucional realmente lo acata y no sigue limitándose a mencionar el supuesto de la STC 155/2007, de 25 de junio, cumplido en cada caso concreto, sin argumentar nada sobre de qué forma

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de junio 155/2009. FJ 2º.

⁵⁵ Hernández Ramos, M., “Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs España del TEDH”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n º108, 2016, pp. 327-331.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015 (16563/11). Punto 46.

dicho presupuesto ha sido satisfecho, tal y como venía haciendo hasta dicha sentencia del TEDH. En relación con esto, hay un sector de la doctrina que afirma que el Tribunal Constitucional si está cumpliendo con la doctrina de Arribas Antón⁵⁷, mientras que otro sector asegura que el Tribunal Constitucional, no aporta en muchas ocasiones ninguna explicación justificando qué supuesto es apreciado en el recurso de amparo⁵⁸.

Finamente, la sentencia 155/2007, de 25 de junio, presenta un voto particular del Magistrado Gay Montalvo que, aparte de remitirse al voto particular que ya formuló al Auto 289/2008, 22 de septiembre, para reiterarse, cuestiona y critica de manera concreta y precisa algunos de los presupuestos que aparecen en el FJ 2º de la sentencia, como el supuesto g), al que califica de “*verdadera cláusula abierta*”.

Con relación al voto particular que formuló al Auto 289/2008, 22 de septiembre señaló que “*dado que la LOTC 6/2007 no incorpora un período de vacatio legis, considero que el Tribunal, en asunción de su función de protección de los derechos fundamentales, no podía menos que mostrar una mayor flexibilidad durante, al menos, los primeros meses de aplicación de la Ley, en la interpretación del cumplimiento del nuevo requisito*”⁵⁹.

Del argumento mencionado se entiende que el Magistrado Gay Montalvo pretendía que el Tribunal Constitucional fuese más flexible y menos rígido a la hora de interpretar y valorar el cumplimiento de la especial trascendencia constitucional, y más aún cuando en esos momentos el recurrente no tenía ningún tipo conocimiento certero del significado de dicho requisito tan decisivo.

Además, Gay Montalvo a lo largo del FJ 3º desarrolla que habrá recursos de amparos donde no será necesario que el recurrente lleve a cabo una justificación expresa de la especial trascendencia constitucional, ya que se podrá comprobar su concurrencia a partir de la argumentación que ha desarrollado en la propia demanda. Sin embargo, a pesar del deseo de Gay Montalvo, se puede concluir que no será admitido a trámite ningún recurso de amparo en el que el recurrente no haya justificado la presencia de la especial

⁵⁷ Hernández Ramos, M., “Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs España del TEDH”, “cit.” p.24.

⁵⁸ González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional como criterio de selección de los recursos de amparo”, “cit.” p.18.

⁵⁹ Auto del Tribunal Constitucional de 22 de septiembre de 289/2008. FJ 4º.

trascendencia constitucional, así como su después encaje en alguno de los criterios del artículo 50.1. b) LOTC.

6 ESTUDIO DE LA ETC EN EL TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

Llegados este punto, es importante conocer cuál es el papel que viene desarrollando en la práctica la especial trascendencia constitucional. Para ello, centrándonos en los períodos comprendidos entre 2015-2019 y teniendo en consideración los datos que las Memorias anuales del Tribunal Constitucional nos proporcionan⁶⁰, se llevará a cabo un breve estudio que nos permitirá sacar conclusiones acerca de dicho requisito.

En primer lugar, nos centraremos en cómo el Tribunal Constitucional está empleando la especial trascendencia constitucional para inadmitir los recursos de amparo. En segundo lugar, en cómo determina su existencia para decidir admitir los recursos de amparo. Finalmente, examinaremos algunas sentencias y autos para poder concretar más el significado de la especial trascendencia constitucional.

6.1 Recursos de amparo inadmitidos a trámite por falta de ETC

En primer lugar, a la luz del Cuadro 1, se pueden comprobar los distintos motivos de inadmisión de los recursos de amparo. No obstante, se va a hacer hincapié en los que provocan que el Tribunal Constitucional inadmita el recurso por razón de especial trascendencia constitucional. Concretamente, éstos son: “la falta de justificación de la especial trascendencia constitucional”, “insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional” y “falta de especial trascendencia constitucional”.

Dicho esto, el Tribunal Constitucional especifica el significado de los dos primeros motivos mencionados, aclarando que el primero de ellos se da cuando el recurrente no desarrolla ningún argumento ni justificación expresa sobre la especial trascendencia constitucional, mientras que el segundo criterio, “la insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional”, ocurre cuando el recurrente, para justificar este requisito, alude al razonamiento desarrollado sobre la vulneración del derecho que se denuncia⁶¹.

⁶⁰ Tribunal Constitucional, “Estadísticas jurisdiccionales”, (disponible en http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/2019_Anexo_03_Estadisticas.pdf: última conexión 10/04/2020)

⁶¹ Padrós Reig, C., “La exigua tasa de admisión del recurso de amparo constitucional”, *Revista de Administración Pública*, n.º 209, 2019, p. 329.

Cuadro 1: *Motivos de inadmisión del recurso de amparo.*

	2015	2016	2017	2018	2019
<i>Falta de justificación de la ETC</i>	1.334	677	823	765	741
<i>Insuficiente justificación de la ETC</i>	1.569	1.656	2.396	2.350	2.328
<i>Falta de ETC</i>	62	662	1.173	1.339	1.400
<i>Insuficiencia de vulneración del derecho fundamental invocado</i>	2.955	169	105	160	272
<i>Falta de denuncia de la vulneración de derecho fundamental</i>	35	19	25	27	14
<i>Falta de agotamiento de la vía judicial previa</i>	878	397	576	607	563
<i>Extemporaneidad del recurso</i>	347	179	298	344	286
<i>Falta de subsanación de efectos procesales</i>	556	340	524	542	570
<i>Varios motivos</i>	189	107	149	27	39
<i>Otros motivos</i>	81	24		17	7
TOTAL INADMITIDOS	8.006	4.230	6.069	6.178	6.220
TOTAL INADMITIDOS POR RAZÓN ETC	2.965	2.995	4.392	4.454	4.469

Fuente: elaboración propia a partir de las Memorias del Tribunal Constitucional (años 2015-2020).

Como indica el cuadro 1, en 2015 un 16,67 % de las demandas de amparo no contienen ninguna referencia sobre este requisito objetivo tan decisivo para que pueda ser admitido a trámite. A lo largo de cada año, dicho porcentaje ha ido disminuyendo, hasta llegar a un 11,19% en 2019. Por otro lado, la inadmisión del recurso a causa de “la insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional” es la más elevada. En el 2019, un 37,42% de los casos fue inadmitido por este motivo (2015, 19%; 2016 y 2017, 39% y 2018, 38%).

Por tanto, la suma del porcentaje de los recursos con “insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional” y con “falta de justificación de la especial trascendencia constitucional” suponen un 36,26% del total de los recursos inadmitidos en 2015, un 55,15% en 2016, un 53,04% en 2017, un 50,42% en 2018 y un 49,34% en 2019, es decir, que dicho porcentaje de recursos cada año han sido presentados de una forma deficiente, sin cumplir con los requisitos formales para que puedan ser admitidos. En síntesis, queda de manifiesto que el Tribunal Constitucional basa en la dimensión formal

de la especial trascendencia constitucional un gran número de las inadmisiones de los recursos de amparo.

Desde mi punto de vista, no tiene sentido ni explicación que tanto años después de la reforma haya un porcentaje tan alto de inadmisión como consecuencia de la dimensión formal de la especial trascendencia constitucional. No es coherente que los abogados no sean capaces después de tantos años de justificar adecuadamente la especial trascendencia constitucional del asunto, desde el punto de vista formal.

En consecuencia, se podría intuir que los abogados de los recurrentes no han comprendido de manera adecuada el significado de la especial trascendencia constitucional, lo que, a mi parecer, viene provocado a que el Tribunal Constitucional actúa de manera poco transparente, es decir, sin aportar ningún tipo de justificación del motivo por el que considera que el contenido de determinados recursos posee especial trascendencia constitucional. Además, hay que añadir que esta falta de conocimiento del requisito se ve acentuada por el hecho de que las providencias de inadmisión no sean públicas.

Con respecto al último motivo relacionado con la especial trascendencia constitucional, es decir, con “falta de razón de especial trascendencia constitucional”, se puede observar del Cuadro 1 que, solamente el número de recursos de amparo inadmitidos ha sido de 22,50% en 2019 (2016,15,62 %; 2017, 19,32% y 2018, 21,67%). Este motivo, a diferencia de los dos mencionados anteriormente, no tiene que ver con la dimensión formal de la especial trascendencia constitucional.

Del total de recursos inadmitidos en cada año desde 2015 a 2019, la inadmisión debido a estos tres motivos es mayor que las ocasionadas por el total de las demás causas de inadmisión, salvo en el año 2015 (37,03%). De hecho, en 2019 el porcentaje de casos inadmitidos por los tres motivos es de 71,84 % (2016, 70,80%; 2017, 72,36% y 2018, 72,09%), lo que evidencia la rigidez de este requisito.

En definitiva, lo anterior pone de manifiesto, otra vez más, que el Tribunal Constitucional valora los fundamentos de la demanda de amparo destinados a justificar la especial trascendencia constitucional con un juicio muy riguroso y estricto que hace que la posibilidad de que el del recurso de amparo merezca una decisión sobre el fondo sea muy reducida.

6.2 Recursos de amparo admitidos a trámite con ETC

Cuadro 2 : *Motivos de admisión del recurso de amparo.*

	2015	2016	2017	2018	2019
<i>Ausencia de doctrina constitucional</i>	20	12	27	53	43
<i>Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna</i>	10	17	17	37	11
<i>Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de nuevas realidades sociales</i>	2				
<i>Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos</i>	12	3	4	1	10
<i>Eventual origen normativo de la vulneración</i>	1	8	4	3	20
<i>Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, resoluciones judiciales contradictorias</i>	11	1	8	4	2
<i>Repercusión social o económica</i>	1	2		3	18
<i>Consecuencias políticas generales</i>	4	4	2		1
<i>Varios motivos</i>	13	8	4	7	62
<i>Sin indicación de motivos</i>	13				
<i>Eventual negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales</i>		9	4	7	7
<i>Eventual vulneración por reiterada interpretación jurisprudencial de la ley</i>		3	1		
TOTAL RECURSOS ADMITIDOS	87	67	71	115	174

Fuente: elaboración propia a partir de las Memorias del Tribunal Constitucional (años 2015-2020).

Las Memorias del Tribunal Constitucional de los años 2015-2019 facilitan información acerca de los motivos de admisión de los recursos de amparo, que tienen su fundamento en los siete presupuestos incluidos en el FJ 2° de la STC 155/2009, de 25 de junio. Al ser información muy valiosa e importante, viene recogida en el Cuadro 2.

Dicho esto, el motivo por el cual se admitieron más recursos en los años 2017 y 2018 fue la ausencia de doctrina (38,02% y 46,08% respectivamente), es decir, fueron admitidos debido a que planteaban facetas o problemas de un derecho susceptible de amparo del que no existía doctrina constitucional (supuesto a) del FJ2 de la STC 155/2009). En los años 2015, 2016 y 2019, fue el segundo motivo que provocó un mayor número de admisiones.

Por otro lado, en los años 2015 y 2016, el motivo de admisión más utilizado por el Tribunal Constitucional fue el que permitía cambiar o aclarar su doctrina (27,58% y 29,85, respectivamente).

Por tanto, se deduce que los dos motivos que provocaron mayor número de admisiones de recursos son: la ausencia de doctrina constitucional, que coincide con el supuesto a) de la STC 155/2009, de 25 de junio, y la aclaración o cambio de doctrina constitucional (supuesto b). Ambos motivos constituyen el 50,57% de recursos admitidos en 2015, el 47,76% en 2016, el 67,60 % en 2017, el 79,13% en 201 y el 36,78% en 2019. Bajo mi punto de vista, creo que el motivo por el que son los más frecuentes es debido a que el Tribunal Constitucional alegando la concurrencia de estos motivos no perjudica a poderes públicos y tiene mayor libertad para su justificación.

Otros datos que llaman la atención son los siguientes. En primer lugar, que desde 2015 al 2019, el Tribunal Constitucional solamente haya apreciado en cuatro ocasiones el presupuesto de una vulneración del derecho provocada por una reiterada interpretación jurisdiccional de la ley (supuesto d) de la STC 155/2009. En segundo lugar, los recursos que dan ocasión al Tribunal Constitucional de cambiar su doctrina basándose en nuevas realidades sociales, llevan sin apreciarse desde 2015.

Cabe destacar el aumento de recursos admitidos que se han producido desde el 2015 hasta el último año, concretamente ha pasado de 87 a 174 recursos de amparo admitidos. No obstante, la cifra de recursos de amparo admitidos cada año es muy inferior a la de recursos inadmitidos que reflejaba el cuadro 1. En el siguiente cuadro se puede observar la tasa de admisión de los recursos de amparo desde el año 2015 al 2019.

Cuadro 3: *Tasa de admisión.*

	2015	2016	2017	2018	2019
Porcentajes	1,08%	1,56%	1,16%	1,83%	2,72%

Fuente: elaboración propia a partir de las Memorias del Tribunal Constitucional (años 2015-2020).

Como refleja el cuadro 3, la tasa de admisión de recursos es muy baja, siendo la más alta la del último año con un 2,72 %. Estos porcentajes evidencian lo difícil que es que el Tribunal Constitucional decida admitir a trámite un recurso de amparo, es decir, el trámite de admisibilidad se ha endurecido considerablemente debido a la introducción del requisito de la especial trascendencia constitucional.

Finalmente, como hemos señalado, vamos a centrarnos en algunas autos y sentencias de amparo del Tribunal Constitucional. Tal y como se ha indicado, las providencias de inadmisión y admisión no son públicas y apenas contienen argumentación de los motivos por los que se decide su admisión o no. Por ello, es conveniente conocer diversos autos y sentencias para poder concretar más el significado de la especial trascendencia constitucional.

6.3 Análisis de las resoluciones del Tribunal Constitucional

Para complementar las conclusiones anteriores, se van a analizar tanto distintas sentencias en las que el Tribunal aprecia la concurrencia de la especial trascendencia constitucional como autos. Como se ha visto la tasa de admisión de los recursos de amparo es muy baja, de tal manera que sería interesante mencionar supuestos en los que el Tribunal Constitucional decide estimar el recurso de amparo. Asimismo, son ilustrativos los autos para poder sacar conclusiones de los motivos que utiliza el Tribunal Constitucional para inadmitir el recurso de amparo por razón de la especial trascendencia constitucional.

En primer lugar, vamos a analizar siete sentencias de amparo en las que en cada una de ellas se aprecia la concurrencia de un supuesto de especial trascendencia constitucional de los comprendidos en la enumeración de la STC 155/2009, de 25 de junio. Éstas son:

1. **Ausencia de doctrina constitucional:** La STC 56/2019, de 6 de mayo, examinó un supuesto en el que un trabajador de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de la Seguridad de Estado alega que había sufrido acoso laboral. El recurrente invoca la vulneración del derecho al cargo (art 23.2 CE) y del derecho a la integridad moral (art 15 CE) como consecuencia de diversas actuaciones que había llevado a cabo la Administración. La sentencia reconoce la concurrencia de la especial trascendencia constitucional, ya que el Tribunal Constitucional aprecia que sobre los derechos fundamentales (artículo 23.2 y 15 CE) que son invocados en el recurso de amparo no existía doctrina constitucional (artículo 23.2 y 15 CE).

Dicho esto, el Tribunal Constitucional, en ningún caso da una argumentación que justifique el motivo por el que no había doctrina sobre el derecho fundamental en cuestión. Por lo tanto, se puede asegurar que realmente el Tribunal Constitucional interpreta la ausencia de doctrina como una falta de precedente, de tal manera que, si el derecho fundamental invocado en el recurso de amparo no tiene precedente,

el Tribunal Constitucional determina su concurrencia de la especial trascendencia constitucional por ausencia de doctrina constitucional.

2. **Aclaración o cambio de doctrina:** Una resolución que pone de manifiesto la admisión de un recurso debido a que el contenido de éste le proporcionaba al Tribunal Constitucional la oportunidad de cambiar o aclarar su doctrina (supuesto b) de la STC 155/2009) fue la STC 39/2016 de 3 marzo. El caso tiene que ver con que, durante un proceso de despido de un trabajador en una empresa, ésta última presenta como prueba, que le fue admitida, unas grabaciones de video, de tal manera que el trabajador (recurrente) estima que tal prueba *“es nula al haberse obtenido vulnerando derechos fundamentales del trabajador”*. La sentencia recoge que el contenido del recurso de amparo posee especial trascendencia constitucional ya que el Tribunal Constitucional tiene así la posibilidad de aclarar a la empresa y a sus trabajadores el uso y la finalidad de las grabaciones de video. En este caso, a diferencia del anterior, sí hay una mayor explicación por parte del Tribunal Constitucional, pues dice claramente: *“Se pretende, así, aclarar el alcance de la información a facilitar a los trabajadores sobre la finalidad del uso de la videovigilancia en la empresa: si es suficiente la información general o, por el contrario, debe existir una información específica”*⁶².
3. **Eventual origen normativo de la vulneración:** La sentencia del Tribunal Constitucional 196/2016, de 28 de noviembre, recoge este supuesto de especial trascendencia constitucional sentencia. Esta resolución resuelve un recurso de amparo interpuesto contra una serie de resoluciones que obligaban a una empresa eléctrica a pagar un porcentaje del déficit de tarifa. El recurrente alega que la vulneración que denuncia proviene de la ley. En estos casos, a diferencia de otros supuestos, es fácil apreciar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional.
4. **Eventual vulneración por reiterada interpretación jurisprudencial de la ley:** Como se ha podido comprobar, las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se aprecia la especial trascendencia constitucional de este supuesto son muy

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de marzo 39/2016. FJ. 1º.

pocas, concretamente, entre 2015 y 2019, han sido cuatro las sentencias en las que se ha invocado este supuesto. La sentencia 133/2016, de 18 de julio, resuelve un recurso de amparo interpuesto contra unas resoluciones que según el recurrente vulneraban el derecho a la tutela judicial efectiva, concretamente el derecho de acceso a la jurisdicción. En este caso, el Tribunal Constitucional constata la posible reiteración y concluye que en el recurso de amparo concurre especial trascendencia constitucional. Viendo las justificaciones que proporciona el recurrente en la demanda de amparo, se puede asegurar que el Tribunal Constitucional en estos casos no es muy estricto.

5. **Incumplimiento reiterado y general de la doctrina constitucional:** La sentencia 6/2018, de 22 de enero, conoce de un amparo interpuesto por una sociedad mercantil como consecuencia de la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo. El recurrente alega en su demanda de amparo una vulneración de su derecho de tutela judicial efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción) dado que, la inadmisión es debido a un error del órgano judicial en la valoración del cumplimiento del requisito recogido en el artículo 45.2 d) LJCA. El Tribunal Constitucional constata que la cuestión del recurso de amparo ya había sido objeto de anteriores pronunciamientos. Dicho esto, la sentencia reconoce el supuesto de especial trascendencia constitucional de la letra e) de la STC 155/2009, debido a un *“desconocimiento de la función del incidente de nulidad de actuaciones, que podía considerarse grave y carente de justificación”*⁶³. Por tanto, en este caso, el Tribunal Constitucional sí constata la reiteración, pues ofrece otras sentencias que resolvían recursos con similar objeto y en las que se daba el mismo incumplimiento/ error del órgano judicial.
6. **Negativa al acatamiento de la doctrina constitucional:** La sentencia 5/2017, de 16 de enero, es una resolución en la que aparece la *“Eventual negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales”* como presupuesto de apreciación de la especial trascendencia constitucional por parte el Tribunal Constitucional. En este caso, el recurrente alega que se le ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) durante el

⁶³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de enero 6/2018. FJ 2°.

procedimiento de ejecución hipotecaria, debido a que el órgano judicial acudió al emplazamiento por edictos sin haber intentado previamente localizarle, tal y como lo determina la jurisprudencia constitucional. La sentencia reconoce la especial trascendencia constitucional, ya que el Tribunal Constitucional comprobó que el recurso revelaba que el órgano judicial había actuado sin acatar la doctrina constitucional, es decir, entendía que el órgano judicial, de forma voluntaria y manifiesta, no intento localizar al ejecutado. Por tanto, en estos casos, se puede comprobar que en el momento en el que el Tribunal Constitucional aprecie la voluntad del órgano judicial de no acatar la doctrina constitucional, siempre estimara el recurso de amparo. Bajo una perspectiva lógica, siempre que se constate el incumplimiento reiterado de la doctrina constitucional, la sentencia del Tribunal Constitucional recogerá la estimación del recurso de amparo, pues lo contrario sería no corregir las actuaciones contrarias a la doctrina constitucional.

7. **Repercusión social o económica/ Consecuencias políticas generales:** La sentencia 173/2016, de 17 de octubre, resuelve un recurso de amparo planteado contra dos resoluciones (autos) que según el recurrente son lesivas para su derecho fundamental de la tutela judicial efectiva (artículo 242 CE). La sentencia, en su FJ 2º, establece que *“la exigencia del requisito de consignación a estas empresas y la admisibilidad de medios alternativos de garantía de la cantidad objeto de condena es una cuestión que trasciende del caso concreto al afectar en el actual contexto económico a muchas empresas con falta de liquidez”*⁶⁴. Esta fue la justificación que dio el Tribunal Constitucional para demostrar que el contenido del recurso de amparo trascendía del caso concreto por repercusión económica, aunque después desestimase la demanda de amparo por otro motivo. Con relación a la especial trascendencia constitucional que es lo que nos importa, se intuye que, en los casos de este supuesto, el Tribunal Constitucional interpreta el concepto de repercusión económica como un concepto cuyo alcance es muy amplio, pues en esta sentencia determina que el contenido de la demanda de amparo tiene repercusión económica por el simple hecho de que actualmente *“hay muchas empresas con problemas de liquidez”*.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de febrero 173/2016. FJ 2º.

En segundo lugar, se mencionarán tres autos del Tribunal Constitucional, que resuelven recursos de súplica interpuestos por el Ministerio Fiscal frente a providencias de inadmisión, en los que el Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo no posee especial trascendencia constitucional. Estos autos son:

1. El Auto 161/2019 de 26 noviembre. En este caso, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, mediante providencia, decretó la inadmisión de una demanda de amparo, contra la cual el Ministerio Fiscal interpuso un recurso de súplica. El Tribunal Constitucional estima el recurso de súplica, pero inadmite la demanda de amparo por falta de especial trascendencia constitucional. El auto no reconoce la especial trascendencia constitucional por las siguientes razones. En primer lugar, considera que el recurrente no realiza ninguna fundamentación que justifique el presupuesto que alega de que el recurso de amparo plantea una faceta o problema de un derecho fundamental sobre la que no hay doctrina constitucional. En este punto, se observa como el Tribunal Constitucional se reitera en la interpretación de la ausencia de doctrina constitucional como falta de precedente, y no interpretándolo como la falta de pautas que puedan solucionar la cuestión planteada. En segundo lugar, entiende que el recurrente no ha justificado las razones por las que el supuesto incumplimiento del deber de acatar la doctrina constitucional por el órgano judicial es manifiesto. El Tribunal Constitucional establece que, si el recurrente no demuestra que el órgano judicial incurrió en “negativa manifiesta”, no podrá considerar dicho incumplimiento como algo más que una simple infracción. En este aspecto, desde mi parecer, el Tribunal Constitucional podría especificar cuando entiende que se encuentra satisfecho el presupuesto de “negativa manifiesta”, para que así los abogados del recurrente comprendan mejor dicho término y ajusten su argumentación a ello. Finalmente, tampoco aprecia su concurrencia en el supuesto g) de especial trascendencia constitucional, pues entiende que la repercusión social alegada en la demanda de amparo no tiene ningún tipo de vinculación con la “cuestión jurídica” que suscita el recurso. En este punto, el Tribunal Constitucional debería pronunciarse de manera clara sobre cuándo se considera que la cuestión jurídica tiene repercusión social, para que podamos ajustarnos a dichas apreciaciones.
2. El Auto 20/2017 de 6 de febrero resuelve el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal ante una providencia de inadmisión por falta de trascendencia

constitucional. El Ministerio Fiscal alegaba que la demanda de amparo poseía justificación suficiente de la especial trascendencia constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional consideró, que la justificación del recurrente afirmando que la demanda de amparo poseía especial trascendencia constitucional porque *“el órgano judicial no atendió la doctrina constitucional que se le expuso en el incidente de nulidad”*⁶⁵, encajándolo en el supuesto f) de la STC 155/2009 de *“un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ)”*, no era suficiente para poder concluir que el recurrente había cumplido con la obligación de justificar la especial trascendencia constitucional. Por tanto, el Tribunal Constitucional desestima el recurso de súplica. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no justifica en base a qué criterios considera que de los argumentos aportados por el recurrente no se justifica esa *“voluntad manifiesta”* necesaria para que se cumpla el supuesto f), ni de qué forma tenía que haberse satisfecho por el recurrente.

3. Contra la providencia de fecha 24-01.2018 que decretaba la inadmisión del recurso de amparo por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional, el Ministerio interpuso un recurso de súplica que es desestimado por el Tribunal Constitucional en el Auto 47 /2018 de 25 de abril. El Ministerio Fiscal alega que el contenido del recurso de amparo encaja en el supuesto g) incluido en el FJ 2º de la STC 155/2009, y que en demandas de amparo anteriores y similares el Tribunal Constitucional apreció la especial trascendencia constitucional. Además, argumenta que los recursos de amparo parlamentarios se encuentran en una posición especial cuando el Tribunal Constitucional tiene que valorar si realmente el recurso presenta especial trascendencia constitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional dice que esta *“posición especial”*, no significa que en los recursos de amparo parlamentarios el recurrente no tenga que justificar la especial trascendencia constitucional porque se entienda su existencia debido a la propia naturaleza de este tipo de recursos. Finalmente, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de súplica. En este caso, la inadmisión es provocada por la dimensión formal de la especial trascendencia constitucional.

⁶⁵Auto del Tribunal Constitucional del 6 de febrero 20/2017. FJ 3º

No es muy lógico que casi diez años después de la reforma un abogado no haya justificado la especial trascendencia constitucional, lo que a mi entender se debe a la poca transparencia y mucha discrecionalidad que ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional respecto a la especial trascendencia constitucional.

7 CONCLUSIONES

La ley orgánica 6/2007, de 24 de mayo modificó de manera significativa la configuración legal del recurso de amparo. De hecho, supuso la introducción de la especial trascendencia constitucional como requisito indispensable de admisión, con el objetivo de intentar reducir la saturación de trabajo a la que estaba sometida el Tribunal Constitucional, en otras palabras, el volumen de demandas de amparo. Del mismo modo, este requisito de admisibilidad conllevó que el recurso de amparo dejase de ser un mecanismo de protección fundamentalmente subjetivo de los derechos fundamentales (artículos 14-29 CE). Por consiguiente, esta dimensión subjetiva queda a partir de ahora subordinada a la objetiva, dando lugar a lo que se conoce como la “objetivación del recurso de amparo”.

A mi juicio, esto no quiere decir que el recurso amparo haya dejado de ser un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales, porque la finalidad del recurso sigue siendo la misma que antes de la reforma, es decir, la tutela subjetiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, dicha tutela subjetiva está subordinada al cumplimiento del requisito objetivo de la especial trascendencia constitucional. En consecuencia, si un recurso de amparo que evidencia una vulneración de un derecho fundamental pero cuyo contenido, a juicio del Tribunal Constitucional, no justifica que merezca una decisión de fondo, no cabe duda de que, en esta situación, la objetivación del recurso de amparo no favorece a la satisfacción, de acuerdo con la CE, de la principal finalidad de este recurso: “la tutela subjetiva de los derechos fundamentales”.

Dicho esto, entiendo que el legislador no ha conseguido el objetivo pretendido con la reforma. En primer lugar, no cabe duda de que, como consecuencia de una mayor dureza en el trámite de admisión, desde 2015 hasta 2019, ha conseguido que la tasa de admisión de los recursos de amparo sea muy baja (entorno al 2%). No obstante, desde mi parecer, la reforma cumpliría su objetivo si realmente se produce un descenso en el número de demandas de amparo ingresadas ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la reforma ha ocasionado un aumento de la tasa de inadmisión de los recursos de amparo, tasa que ya de por sí era alta antes, por lo que, al seguir aumentando, la carga de trabajo del Tribunal no se ve reducida, sino que solamente se traslada hacia las Secciones, que son las encargadas de dictar providencias decretando la inadmisión del recurso de amparo.

Así pues, en base a los datos que nos ofrece la Memoria del Tribunal Constitucional, se siguen interponiendo un alto número de recursos de amparo. Antes de la reforma los recursos de amparos ingresados fueron 9.476 en 2005, 11.471 en 2006 y el año en el que entró en vigor la cifra fue de 9.840. En los últimos años, la cifra ha descendido, pero no se puede considerar que el descenso haya sido significativo, pues en el 2016 los recursos de amparos ingresados fueron 6.685, en 2017 6.286 y en 2018, 6.918.

En resumidas cuentas, la conclusión es clara y es que la introducción de la especial trascendencia constitucional no ha conseguido hoy en día el objetivo de reducir de manera significativa el número de recursos de amparos ingresados en el Tribunal Constitucional, lo que nos hace cuestionar 13 años más tarde los beneficios la objetivación del recurso de amparo.

En segundo lugar, el hecho de que, como consecuencia de la LO 6/2007, el recurrente tenga que soportar una carga procesal inexistente en el trámite de admisión anterior a la reforma, supone una colaboración y participación con el Tribunal Constitucional. De este modo, se produce un cambio relevante en la manera en la que venían trabajando, demandando en los abogados un conocimiento más exhaustivo de la doctrina del Tribunal Constitucional, que es difícil de conseguir si las providencias no son públicas.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional goza de una amplia discrecionalidad a la hora de valorar la concurrencia de la especial trascendencia constitucional. Así pues, creo que debería proporcionar mayor transparencia y seguridad jurídica, ya que son muy pocas las sentencias que fundamenten qué presupuesto de los incluidos en la STC 155/2009, 25 de junio, ha sido acreditado y en base a qué considera que ha sido satisfecho. A este hecho, hay que añadirle el misterio total que hay en relación con los motivos en los que se fundamenta el Tribunal Constitucional para rechazar determinados casos.

De esta manera, creo que, la justificación bajo la que sustenta el Tribunal Constitucional la concurrencia o no de la especial trascendencia constitucional, nunca se podrá concluir si es la acertada o que por el contrario ha podido equivocarse, pues no tenemos acceso a dichas justificaciones.

8 BIBLIOGRAFÍA

8.1 Libros

Almagro Nosete, J., *Justicia Constitucional*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989

Torres del Moral, A., *Principios de Derecho Constitucional Español*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992.

Fernández Segado, F., *La reforma del régimen jurídico-procesal del recurso de amparo*, Dykinson, Madrid, 2007.

8.2 Artículo de revista

Aragón Reyes, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n ° 85, 2009, pp. 11-43.

Arroyo Jiménez, L., “Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n ° 68, pp. 36-43.

Cabañas García, J.C., “El recurso de amparo que queremos”, *Revista española de derecho constitucional*, n ° 88, 2010, pp.39-81.

Carrasco Durán, M., “El concepto constitucional de recurso de amparo: examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 21, n ° 63, 2001, pp. 79-127.

Carrillo, M., “La objetivación del recurso de amparo: una necesidad ineludible”, *Revista Vasca de Administración Pública*, n ° 81, 2008, pp.87-109.

Esquivel Alonso, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional: «decidir no decidir»”, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol.61, n °. 2, 2013, pp.173-200.

González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional de las demandas de amparo. Análisis de la doctrina el Tribunal Constitucional sobre un concepto etéreo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n ° 107, 2016, pp.333-367.

González Beilfuss, M., “La especial trascendencia constitucional como criterio de selección de los recursos de amparo”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n ° 22, 2018, pp. 259-279.

- Hernández Ramos, M., “Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs España del TEDH”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n°108, 2016, pp. 307-335.
- Matia Portilla, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n ° 86, 2009, pp. 343-368.
- Morales Arroyo, J.M., " Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional (El camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España)", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol.63, n ° 1, 2015, pp. 447.
- Nogueira Guastavino, M., “La trascendencia constitucional de la demanda de amparo tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por la LO 6/2007”, *Revista de Derecho Social*, n ° 51, 2010, pp. 165-200.
- Ortega Gutiérrez, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n °25, 2010, pp. 497-513.
- Padrós Reig, C., “La exigua tasa de admisión del recurso de amparo constitucional”, *Revista de Administración Pública*, n ° 209, 2019, pp. 307-347.
- Pérez de los Cobos Orihuel, F., “El recurso de amparo y el recurso ante el TEDH: Pautas de Interacción”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n ° 47,2017, pp.7-16.
- Pérez Tremps, P., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre morir de éxito o vivir en el fracaso”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n ° 41, 2018, pp.253-270.
- Requejo Pagés, J.L., “Doctrina del Tribunal Constitucional durante el Segundo Cuatrimestre de 2009”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, n ° 87,2009, pp.287-314.
- Serra Cristóbal, R., “Nuevos tiempos en las relaciones entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en España”, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, n °18, 2014, pp.371-399.

Sospedra Navas, F.J., “Los requisitos procesales del recurso de amparo: el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y la especial trascendencia constitucional”, *Cuadernos de Derecho Local*, n °39, 2015, pp.162-193.

Tenorio Sánchez. P.J., “¿Qué fue del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional?”, *Revista de Derecho Político*, n ° 101, 2018, pp.704-740.

Urías Martínez, J., “Nota sobre la construcción por el Tribunal Constitucional de un nuevo régimen de admisibilidad”, *Recurso de amparo, derechos fundamentales y trascendencia constitucional: el camino hacia la objetivación del amparo constitucional en España*, 2014, pp.73-94.

8.3 Referencia de Internet

Montañés Pardo, M.A., “La especial trascendencia constitucional como presupuesto del recurso de amparo”, (disponible en <https://docplayer.es/47168913-La-especial-trascendencia-constitucional-como-presupuesto-del-recurso-de-amparo.html>; última consulta 10/04/2020).

Tribunal Constitucional, “Estadísticas jurisdiccionales”, (disponible en http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/2019_Anexo_03_Estadisticas.pdf; última conexión 10/04/2020).

8.4 Jurisprudencia

Auto del Tribunal Constitucional de 21 de Julio 188/2008.

Auto del Tribunal Constitucional de 22 de septiembre de 289/2008.

Auto del Tribunal Constitucional de 17 de marzo 29/2011.

Auto del Tribunal Constitucional de 6 de febrero 20/2017.

Auto del Tribunal Constitucional de 25 de abril 47 /2018.

Auto del Tribunal Constitucional de 26 de noviembre 161/2019.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de enero 1/1981.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto 147/1999.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de julio 249/2006.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de junio 155/2009.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de mayo 69/2011.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre 178/2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero 173/2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo 39/2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio 133/2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre 196/2016.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero 5/2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de enero 6/2018.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de mayo 56/2019.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015
(16563/11).

8.5 Legislación

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29/12/1978.)

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239, de
05/10/1979).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02/07/1985).

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de
3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 125, de 25 de mayo de
2007).